

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **737/2022-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que, las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, no realizaron una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su nieto.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación



Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.	AMP Irapuato
Persona(s) adscrita(s) a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que las personas integrantes de la AMP Irapuato, no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta integrada por la desaparición de su nieto, pues no se efectuó con apego a la normatividad y protocolos aplicables.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral y específico de la carpeta de investigación; cuya copia autenticada obra en el expediente; para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señalados en la queja materia de la presente resolución.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



En cuanto al punto de queja relacionado con la omisión de las PAMP de llevar a cabo la búsqueda por patrones; es importante señalar que este tipo de búsqueda, se caracteriza por la existencia de dos o más casos que presenten similitudes² con el objetivo de acumularlos para la búsqueda conjunta;³ sin embargo, dicha acumulación de búsquedas es propuesta por el área de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda –en este caso, por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas–, y no por las autoridades ministeriales;⁴ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Respecto al punto de queja relativo a que las autoridades ministeriales no llevaron a cabo el procesamiento en el lugar de los hechos, así como de la inspección a las posibles rutas que pudo haber tomado el nieto de la quejosa; se considera que estos actos de investigación se realizan con base en la identificación del lugar en donde ocurrió la desaparición;⁵ sin embargo, de las constancias que obran en la carpeta de investigación no se tiene certeza del lugar ni de la hora de la desaparición, de acuerdo a las declaraciones de familiares y de una persona conocida de la persona desaparecida;⁶ por lo que no se pudieron llevar a cabo; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja consistente en la falta de investigación respecto de la línea de telefonía móvil, perteneciente al nieto de la quejosa; se constató que las PAMP sí obtuvieron la información relativa a la geolocalización y al resguardo de datos de dicha línea de telefonía móvil;⁷ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja relacionado con que las PAMP no integraron a la carpeta de investigación un perfil genético; se observó que éste sí se encuentra en las constancias de dicha carpeta;⁸ por lo que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto a los puntos de queja relacionados con que las autoridades ministeriales no han realizado distintos actos y diligencias relativos a la búsqueda individualizada; se considera lo siguiente:

Las autoridades ministeriales no actuaron con la debida diligencia con relación a las solicitudes de información acerca del nieto de la quejosa; ya que dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación, no obran solicitudes de información dirigidas a clínicas, hospitales privados, centros de salud, albergues y refugios; en contravención con lo establecido en el tercer punto del cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”; y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 258.

² Protocolo Homologado de Búsqueda, párrafo 307. Cita: “Se habla de patrón cuando se entiende que un conjunto de desapariciones pueden ser interpretadas o explicadas a partir de la existencia de dos o más factores que se relacionan de forma similar produciendo efectos parecidos, es decir, cuando hay dos o más casos que presentan similitudes.”

³ Protocolo Homologado de Búsqueda, párrafo 305. Cita: “La Búsqueda por Patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición. Esto se realiza a partir de una vertiente especializada del análisis de contexto que deben realizar las Áreas de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda: la asociación de casos.”

⁴ Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, artículo 28, fracción XLV. “La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: XLV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;”

Protocolo Homologado de Búsqueda, párrafo 316. Cita: “Cuando un Área de Análisis de Contexto identifique un patrón que relaciona varios casos [BPa13], podrá proponer la acumulación de casos y deberá entregar la información al Área de Búsqueda [BPa15], indicando cuáles son las búsquedas que se sugiere emprender conjuntamente y los elementos que sustentan la propuesta [...]”

⁵ Recuadro 1. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad, apartado de diligencias básicas, tercera viñeta. Cita: “[...] inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles).”

⁶ Fojas 15, 28, y 50.

⁷ Foja 93.

⁸ Foja 103.



PAMP-02 fue omisa en solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, con relación a las transacciones y movimientos de la tarjeta bancaria perteneciente al nieto de la quejosa;⁹ en contravención con lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”; y en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 254.

En cuanto a la realización de los actos de investigación relacionados con el perfil de Facebook del nieto de la quejosa; dentro de la carpeta de investigación obra la solicitud de un peritaje en la materia,¹⁰ el cual sí fue rendido;¹¹ sin embargo, dicho peritaje consistió únicamente en ingresar el nombre de usuario que fue otorgado por el tío de la persona desaparecida,¹² dentro del buscador de la red XXXXX y del motor de búsqueda en internet XXXXX, lo cual arrojó resultados negativos por “*existir demasiados homónimos*”. Por ello, se considera que PAMP-01 no actuó de manera diligente, ya que estaba en posibilidad de solicitar a las empresas de redes sociales,¹³ la localización y acceso a las cuentas de la persona desaparecida; en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 y PAMP-02 omitieron dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

⁹ Fojas 31 y 110 reverso.

¹⁰ Foja 76.

¹¹ Fojas 81 a 85.

¹² Foja 57.

¹³ La red social denominada XXXXX, según sus términos de privacidad visibles en <https://www.XXXXX.com/about/privacy#>, señala a las personas usuarias la posibilidad de que se acceda a sus datos, se conserven y se compartan con autoridades (como lo son las AMP por conducto de una autorización judicial). Los datos de las personas usuarias que pueden ser compartidos con autoridades pueden ser tanto de una cuenta de esa red social o de sus subsidiarias, en respuesta a un requerimiento legal y que aplican a jurisdicciones ajenas a los Estados Unidos de América, cuando la ley de esa jurisdicción exija dicha respuesta, o bien, que el tema que se trate afecte a los usuarios de dicha jurisdicción, siempre y cuando resulte consistente con estándares reconocidos internacionalmente, como lo es exactamente el caso de las desapariciones en nuestro País.

Mismo caso en la red social denominada XXXXX, pues en el sitio web <https://help.XXXXX.com/es/rules-and-policies/twitter-legal-fags>, se detalla el procedimiento que realiza la empresa cuando les notifican los requerimientos judiciales de información sobre las cuentas de XXXXX, ya sea por representantes de la policía o agencias gubernamentales, los cuales pueden ser presentados por correo electrónico, correo postal, fax o su Sitio de envío de requerimientos judiciales (https://legalrequests.XXXXX.com/forms/landing_disclaimer), lo que es revisado por personal de XXXXX para determinar si cumple con los requisitos legales correspondientes y, en su caso, brindar la información de la cuenta y su contenido o rechazar de lleno el requerimiento por diversos motivos. Finalmente, de ser posible, la empresa remite una notificación al usuario para que tenga conocimiento del requerimiento sobre su cuenta y en caso de que sea procedente, el personal de XXXXX reunirá los registros solicitados de la cuenta y los enviará al emisor del requerimiento por vía electrónica a través de su sitio seguro de envío de requerimientos judiciales.



oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a las personas integrantes de la AMP Irapuato que continúen con la debida integración de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de respetar los derechos humanos de la persona víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con el objeto de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas por las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente:

- Girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la misma.
- Entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02, así como integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX en su carácter de víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, y se continúe con su debida integración, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01 y PAMP-02; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.